RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N°. 134-0004 el 08 de febrero del 2012, se otorgó a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.** Permiso de Emisiones Atmosféricas para las fuentes fijas existentes en los procesos de molienda y trituración a desarrollarse en la planta de Rio Claro ubicada en el corregimiento de Jerusalén municipio de Sonson. Por un periodo de 5 años.

Que a través de la Resolución N°. 134-0156 del 08 de agosto del 2013, se traspaso el permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución N°. 134-0004 el 08 de febrero del 2012, a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.** para que en adelante el titular de los derechos y obligaciones del mencionado permiso figurasen en cabeza de la sociedad **OMYA ANDINA S.A.**

Que por medio del Auto N.° 112-0194 del 14 de febrero del 2017, se dio inicio a la solicitud de **DE RENOVACION DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** presentado por la sociedad **OMYA ANDINA S.A.** con Nit. 830.027.386-6, a través de su Representante Legal el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadania numero 10.260.549, **para la producción de carbonato de calcio en los procesos de trituración y molienda**, que se desarrollan en la planta de Rio Claro denominada "Coso" ubicada en el corregimiento de Jerusalén municipio de Sonson.

Que mediante Auto N°. 112-0281 del 02 de marzo del 2017, se requirió al usuario para que con el fin de conceptuar sobre la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentara nuevamente el Plan de contingencia de todos los sistemas de control existentes en la planta; desarrollando correctamente todos los lineamientos de los numerales 5.1.1 y 6.1 del Protocolo de fuentes Fijas.

Que en el artículo segundo del Auto N°. 112-0281 del 02 de marzo del 2017, se informó al usuario que la chimenea asociada al **proceso de trituración no requiere del permiso de emisiones atmosféricas**, toda vez que este tipo de procesos no se encuentra establecido dentro de la Resolución 619 de 1997, sin embargo, debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en la Resolución 909 de 2008.

Que asi mismo, en el artículo tercero del Auto en mención se requirió a la empresa para que cumpliera con las siguientes obligaciones relacionadas con el control y seguimiento de la empresa:

"(...)

1. ***En un plazo máximo de treinta (30) días calendario**, instalar y poner en finamiento el nuevo filtro de polvos en el silo de almacenamiento de producto terminado el cual está ubicado al lado del filtro de mangas del proceso de trituración.*

2. ***En un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario:***

   2.1 *instalar una campana de extracción en la etapa de trituración primaria con la correspondiente conducción al sistema de control existente (filtro mangas).*

   2.2 *Desmontar y/o deshabilitar la chimenea asociada al proceso de recubriendo, toda vez que el citado ducto tiene su descarga por encima del techo de la nave donde se encuentra localizado el proceso y que la empresa ha manifestado que no tiene planeado ponerlo en funcionamiento.*

(...)"

Que por medio de los oficios con radicado Nº. 131-2514 del 03 de abril del 2017 y 131-2800 del 17 de abril del 2017, la señora Marcela Zuluaga actuando en calidad de Jefe de Sistemas de Mantenimiento de Gestión y Asuntos Ambientales de la empresa **OMYA ANDINA S.A.,** allegó información relacionada con los requerimientos de control y seguimientos realizados en el Auto Nº. 112-0281 del 02 de marzo del 2017 y el Plan de contingencia de todos los sistemas de control existentes en la planta.
Que con el objeto de emitir concepto sobre la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas el grupo de recurso aire de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el Informe técnico con radicado Nº. **112-0446 del 22 de abril del 2017**, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a la información contenida en los oficios Nº. 131-2514 del 03/04/2017 y Nº. 131-2800 del 17/04/2017; se concluye lo siguiente:

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- *El plan de contingencia para sistemas de control presentado por la empresa, cumple con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas, sin embargo, es importante que se realicen las precisiones expuestas en las observaciones del presente informe técnico.*
- *Desde el punto de vista técnico es factible emitir concepto favorable para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.*

RESPECTO AL CONTROL Y SEGUIMIENTO:

- *El filtro de polvos de sitio de almacenamiento se encuentra en etapa de construcción por parte de un proveedor extranjero; se prevé que sea entregado en planta e instalado en la última semana de mayo.*
- *Para el caso de la instalación de una campana de extracción en la zona de trituración primaria, la empresa OMYA ANDINA Planta COSO no contempla la instalación de esta, ya que el proceso de trituración se está trasladando a la mina de propiedad de la citada compañía. Una vez esta ultima entre operación, el equipo objeto de requerimiento que se encuentra en planta COSO será sacada de operación acciones que serán llevada a cabo a finales de mayo de 2017.*
- *La chimenea asociada al proceso de recubrimiento ha sido desmontada y/o deshabilitada, con lo anterior se da por cumplido el referido requerimiento.*
- *Es factible técnicamente conceder plazo solicitado por la empresa para la instalación del filtro de polvos del sitio de almacenamiento y el traslado del proceso de trituración de la planta COSSO a la mina.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 estatuye: "*...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...*".

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los cosos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: "...Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas ;i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) Operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.5. Indica el trámite y procedimiento para la obtención del Permiso de emisiones atmosféricas y el Artículo 2.2.5.1.7.14, establece la Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. "*...El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años;..."

Que de acuerdo a la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° **112-0446 del 22 de abril del 2017,** se entra a definir el trámite administrativo relativo a la renovación del permiso de emisiones atmosféricas a nombre de la sociedad **OMYA ANDINA S.A.,** lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.** con Nit. 830.027.386-6, a través de su Representante Legal el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 10.260.549, **para el proceso de molienda de piedra caliza**, que se desarrollan en la planta de Rio Claro denominada "COSO" ubicada en el corregimiento de Jerusalén municipio de Sonson, predio con coordenadas 5° 55' 1.84" N, 74° 50' 44.67" W.

PARÁGRAFO 1°: Se renueva el permiso de emisiones atmosféricas por un término de **cinco (5) años**, contados a partir de la notificación de la presente actuación.

PARAGRAFO 2°: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de emisiones mediante solicitud por escrito, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el **PLAN DE CONTINGENCIA** de todos los sistemas de control de emisiones que operan en la planta COSO, presentado por la sociedad **OMYA ANDINA S.A.,** por medio del oficio con radicado Nº. 31-2800 del 17 de abril del 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de emisiones que se renueva mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.,** para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término de treinta (30) días calendario**, presentar la información de cada uno de los filtros de talegas asociados a Trituración y Molienda: caudal de gases, área y velocidad de filtración, caída de presión de gases tanto teórica y de operación.
2. **En un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario,** enviar las evidencias de la Instalación en cada uno de los filtros de talegas de un dispositivo para el monitoreo de la caída de presión de operación de los gases. Lo anterior según lo dispuesto en el numeral 5.1.1 Protocolo de Fuentes Fijas.

ARTICULO CUARTO: OTORGAR PRORROGA a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.,** hasta el día **05 de junio del 2017**, para que ejecute las siguientes acciones:

1. Instalar y poner en condiciones optimas de funcionamiento, el filtro de polvos de sitio de almacenamiento,
2. Sacar de operación la trituradora primaria de Planta COSO.

ARTICULO QUINTO: DAR POR CUMPLIDO el **REQUERIMIENTO** realizado en el numeral 2.2. del artículo tercero del Auto Nº. 112-0281 del 02 de marzo del 2017, relacionado con el desmonte y/o deshabilitación de la chimenea asociada al proceso de recubrimientos.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al beneficiario del presente permiso que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13., del Decreto 1076 del 2015, o de acuerdo a las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Informe Técnico N° **112-0446 del 22 de abril del 2017,** hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección General de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO: INFORMAR a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.** que la Corporación declaró en Ordenación la cuenca de los Ríos directos al Magdalena través de la Resolución 112-4873 del 10 de octubre del 2014, en la cual se localiza el proyecto/o actividad para el cual se renovó el presente permiso.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: ADVERTIR al usuario que en el período comprendido entre la declaratoria en ordenación de la cuenca hidrográfica y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, CORNARE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, los cuales tendrán carácter transitorio.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: ADVERTIR al usuario que no podrá hacer uso del permiso otorgado hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTICULO DECIMOTERCERO: INFORMAR Al beneficiario., que la Corporación continuará con la realización periódica de vistas de control y seguimiento a las instalaciones de la planta de beneficio de piedra caliza a fin de verificar el cumplimiento de los diversos requerimientos formulados a la empresa en materia de emisiones atmosféricas

ARTICULO DECIMOCUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO RAMIREZ**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMOQUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMOSEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Expediente: 29.13.0114
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: trámite ambiental
Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ fecha 24 -04-2017/Grupo Recurso Aire

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/Gestión Jurídica
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT 890985138-3
Tel: 520 11 70 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cornare@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502
Porce Nus: 866 01 26, Te
CITES Aeropuerto José María Córdova, Teléfono